



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2020-00055	RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES	J.A.B.B.	B.C.M.	23/02/2022	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
2	2021-00209	EJECUTIVO	CINDY LORENA DIAZ ORTIZ	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GOMEZ	23/02/2022	REMITE AL MEMORIALISTA
3	2021-00215	VERBAL	BLANCA NURY GOMEZ CARDONA	JESUS OCTAVIO PAVAS	23/02/2022	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE - INCORPORA CONTESTACION A LA DEMANDA
4	2021-00221	JURISDICCION VOLUNTARIA	LEONEL CALDERÓN BOTERO y YULY CRISTINA JIMÉNEZ MORALES		24/02/2022	DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
5	2022-00021	VERBAL	MAGDA LILIAN MARTINEZ PUERTA	WALTER ENRIQUE ARCHILA MARTINEZ	23/02/2022	TIENE EN CUENTA NOTIFICACION
6	2022-00046	VERBAL	ANGIE ESTEFANIA RIOS BEDOYA	CRISTIAN CAMILO RODAS ARENAS	23/022022	ADMITE DEMANDA
7	2022-00049	EJECUTIVO	RUBEN ALVAREZ TORO	SEBASTIAN ANDRES ECHEVERRI CERON	24/02/2022	INADMITE DEMANDA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 31						

[HOY, 25 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No.0281
Radicado	0537631840012020-0005500
Proceso	Responsabilidad Penal para adolescentes
Sancionado	J.A.B.B.
Víctima	B.c.m.
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior

Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 30 de septiembre de 2021, en la que resolvió la apelación, confirmado la decisión adoptada en audiencia del 4 de junio de 2021, dentro del incidente de reparación integral.

NOTIFÍQUESE



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 31 hoy 25 de febrero de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117079f2f5769b72fa68f98372e262871d0f2b968bcd584fd5f547bdc7e653ad**

Documento generado en 24/02/2022 11:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	Nro. 0282
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CINDY LORENA DIAZ ORTIZ
DEMANDADO:	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GOMEZ
RADICADO:	053763184001202100209 00
DECISIÓN	Remite al memorialista (Archivo #27 Expediente Virtual)

Visto el memorial que antecede a este auto, en el que el apoderado de la parte demandante insiste en la solicitud de embargo de cuentas bancarias del demandado, al respecto se tiene que una vez revisado el expediente, observa el despacho que la petición elevada por el memorialista ya fue resuelta, mediante auto del 31 de enero de 2022, notificada por estados del 1 de febrero hogaño.

Así las cosas, se remite al libelista al Archivo #27 del Expediente digital.

NOTIFIQUESE.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°31 hoy 25 de febrero de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d09e87de7f938cc4366a228335f14abc7082c454a62904ce02a4aecae171ab**

Documento generado en 24/02/2022 11:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

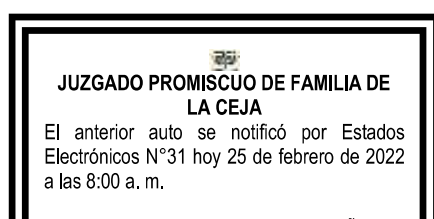
PROVIDENCIA	0285
PROCESO	Verbal – Divorcio
RADICADO	053763184001 -2021 -00215-00
DEMANDANTE	BLANCA NURY GOMEZ CARDONA
DEMANDADO	JESUS OCTAVIO GOMEZ CARDONA
DECISIÓN	Tiene notificado por conducta concluyente – incorpora contestación a la demanda

Se incorpora al expediente el memorial allegado por el demandado señor JESUS OCTAVIO GOMEZ CARDONA, contentivo del poder otorgado y la contestación de la demanda, en consecuencia, se tendrá notificado por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C. G del P.

Se le reconoce personería al abogado CARLOS FRED GOMAJOA VILLAREAL, identificado con cédula de ciudadanía No.12.987.297 y portador de la T.P. 194.308 del C. S. J., para representar al demandado en los términos del poder conferido.

Así las cosas, una vez vencido el termino de traslado de la demanda, se dará tramite a las excepciones de mérito propuestas.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecb13d339ab4373f8f8095699ee7f2a789137ecc0bd4c3a4f67a42f16b4031d**

Documento generado en 24/02/2022 11:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES	LEONEL CALDERÓN BOTERO y YULY CRISTINA JIMÉNEZ MORALES
RADICADO	053763184001-2021-00221- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO NRO. 08 y GENERAL Nro. 27
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores LEONEL CALDERÓN BOTERO y YULY CRISTINA JIMÉNEZ MORALES.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda

Los solicitantes, señores LEONEL CALDERÓN BOTERO y YULY CRISTINA JIMÉNEZ MORALES, contrajeron matrimonio católico el veintiséis (26) de diciembre de 2009, en la Parroquia San José del municipio de La Ceja, Antioquia, e inscrito bajo el indicativo serial N° 6617725.

En dicha unión matrimonial procrearon a V.C.J. y J.K.C.J., quienes a la fecha son menores de edad.

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo.

1º. La patria potestad será ejercida por ambos padres.

2º. La custodia será compartida por ambos padres y el cuidado personal de las menores V.C.J. y J.K.C.J. estará a cargo del padre, señor LEONEL CALDERÓN BOTERO, comprometiéndose a



velar por su cuidado y bienestar, e informarle a la madre cualquier novedad que se presente con las menores o cambio de domicilio.

3º. La madre, YULY CRISTINA JIMÉNEZ MORALES, suministrará cuota alimentaria para sus hijas menores por valor de doscientos cincuenta mil pesos m.l. (\$250.000,00), mensuales, que serán consignados en la cuenta de ahorros Bancolombia del señor LEONEL CALDERÓN BOTERO o en efectivo con entrega del respectivo recibo que le haga el padre de las menores, pagaderos el día 30 de cada mes, comenzando con la primera cuota el día 30 de julio de 2021, valor que se incrementará al inicio de cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional incremente el SMMLV.

4º. En cuanto a salud de las menores, cualquier tipo de gastos médicos que la EPS no cubra, como copagos, gastos de transporte, hospitalizaciones, medicamentos y tratamientos odontológicos, psicológicos, entre otros, serán sufragados por ambos padres en un 50%, debiéndose aportar los correspondientes soportes.

5º. En cuanto a los gastos del inicio de cada temporada escolar, ambos padres se comprometen a cubrir el 50% de uniformes, libros, útiles escolares y seguro estudiantil de las menores V.C.J. y J.K.C.J.

6º. En cuanto al vestuario, la madre proporcionará a sus hijas, dos (2) mudas de ropa al año, el 30 de julio y el 1 diciembre de cada año, por valor de cien mil pesos m.l. (\$100.000) cada una, valor que se incrementará al inicio de cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional incremente el SMMLV.

7º. Ambos padres se comprometen a entregar el subsidio familiar a las menores, en caso de que tengan derecho a dichos subsidios por parte de la caja de compensación familiar.

8º. Respecto de las visitas, la madre compartirá con sus hijas en cualquier momento siempre y cuando ella y las menores lo deseen y con previo aviso al padre.

9º. Igualmente acuerdan los cónyuges que no habrá obligación alimentaria entre ellos.



PRETENSIONES:

Pretenden LEONEL CALDERÓN BOTERO y YULY CRISTINA JIMÉNEZ MORALES que se declare la cesación de efectos civiles del matrimonio católico entre ellos celebrado, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del C.C., que se acepte el convenio al que han llegado y que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

1.2 TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 577 del código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto y también la Comisaria de Familia y al Agente del Ministerio Público de la Ceja, Antioquia; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderada judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º. De la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyuges que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. Da cuenta de la formación



jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores LEONEL CALDERÓN BOTERO y YULY CRISTINA JIMÉNEZ MORALES, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Poder debidamente conferido.
- Registro civil de matrimonio mediante el cual se acredita que fue contraído el 26 de diciembre de 2009, en la Parroquia San José del municipio de La Ceja, Antioquia.
- Registros Civiles de nacimiento de ambos cónyuges.
- Registro Civil de nacimiento de las menores.
- Acta de conciliación.



Vistas así las cosas, como quiera que los conyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción máxime que el Ministerio Público y de la Comisaria de Familia no presentaron objeción alguna.

No obstante, en cuanto a la custodia de las menores, teniendo en cuenta que en el acuerdo se dice que los cuidados personales estarán a cargo del padre y por lo tanto, se da a entender que la custodia estará es a cargó de este y no a cargos de ambos padres de forma compartida, pues nada se dice de cómo se implementaría tal compartimiento, se tendrá que este aspecto estará en cabeza del padre, es decir, que la custodia estará a cargo de él.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos, señores LEONEL CALDERÓN BOTERO y YULY CRISTINA JIMÉNEZ MORALES, disponiendo la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Registraduría del municipio de La Ceja – Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º. y 10º., de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. Decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso que por mutuo acuerdo han solicitado los señores LEONEL CALDERÓN BOTERO, identificada con C.C. No.



15.382.015 y YULY CRISTINA JIMÉNEZ MORALES identificado con C.C. No. 1.040.033.430, celebrado el 26 de diciembre de 2009, en la Parroquia San José del municipio de La Ceja, Antioquia. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Aprobar el acuerdo suscrito por los señores LEONEL CALDERÓN BOTERO y YULY CRISTINA JIMÉNEZ MORALES, expresado en los siguientes términos:

1º. La patria potestad será ejercida por ambos padres.

2º. La tenencia, custodia y cuidado personal de las menores V.C.J. y J.K.C.J. estará a cargo del padre, señor LEONEL CALDERÓN BOTERO, comprometiéndose a velar por su cuidado y bienestar, e informarle a la madre cualquier novedad que se presente con las menores o cambio de domicilio.

3º. La madre, YULY CRISTINA JIMÉNEZ MORALES, suministrará cuota alimentaria para sus hijas menores por valor de doscientos cincuenta mil pesos m.l. (\$250.000,00), mensuales, que serán consignados en la cuenta de ahorros Bancolombia del señor LEONEL CALDERÓN BOTERO o en efectivo con entrega del respectivo recibo que le haga el padre de las menores, pagaderos el día 30 de cada mes, comenzando con la primera cuota el día 30 de julio de 2021, valor que se incrementará al inicio de cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional incremente el SMMLV.

4º. En cuanto a salud de las menores, cualquier tipo de gastos médicos que la EPS no cubra, como copagos, gastos de transporte, hospitalizaciones, medicamentos y tratamientos odontológicos, psicológicos, entre otros, serán sufragados por ambos padres en un 50%, debiéndose aportar los correspondientes soportes.

5º. En cuanto a los gastos del inicio de cada temporada escolar, ambos padres se comprometen a cubrir el 50% de uniformes, libros, útiles escolares y seguro estudiantil de las menores V.C.J. y J.K.C.J.



6º. En cuanto al vestuario, la madre proporcionará a sus hijas, dos (2) mudas de ropa al año, el 30 de julio y el 1 diciembre de cada año, por valor de cien mil pesos m.l. (\$100.000) cada una, valor que se incrementará al inicio de cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional incremente el SMMLV.

7º. Ambos padres se comprometen a entregar el subsidio familiar a las menores, en caso de que tengan derecho a dichos subsidios por parte de la caja de compensación familiar.

8º. Respecto de las visitas, la madre compartirá con sus hijas en cualquier momento siempre y cuando ella y las menores lo deseen y con previo aviso al padre.

9º. Igualmente acuerdan los cónyuges que no habrá obligación alimentaria entre ellos.

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio indicativo serial Nro. 6617725 de la Registraduría del municipio de La Ceja – Antioquia, y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

QUINTO: Expídase las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73791e68ad0c1b9104a5c2413f1de03fa3c97df948df3fdb4d218fc156f8a9a5**

Documento generado en 24/02/2022 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Providencia	No. 0286
Radicado	05376 31 84 001 2022 00021 00
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante	MAGDA LILIAN MARTINEZ PUERTA
Demandante	WALTER ENRIQUE ARCHILA MARTINEZ
Asunto	Tiene en cuenta notificación

Se incorpora al expediente la constancia de notificación personal enviada al demandado Walter Enrique Archila Martínez, al dirección electrónica indicada en la demanda, esto es, walterarchila.791014@Gmail.com , enviada el día 10 de febrero de 2022, a la que se adjuntó el auto admisorio de la demanda, con constancia de acuso de recibo de fecha 10/02/2022, certificada por la empresa e-entrega, por lo que el Despacho la tendrá en cuenta, en consecuencia se tiene notificado al demandado a partir del 15 de febrero de 2021, conforme lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ad0a30363c137a6bc2d7eff0b6d82627d35a444de4f06c7a639f18d7ffa1e3**

Documento generado en 24/02/2022 11:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 278
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00046 00
Proceso:	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Angie Estefanía Ríos Bedoya
Demandado:	Cristian Camilo Rodas Arenas
Asunto:	Admite demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora ANGIE ESTEFANÍA RÍOS BEDOYA, mediante apoderado judicial legalmente constituido, presenta demanda Verbal de Filiación Extramatrimonial, en contra del señor CRISTIAN CAMILO RODAS ARENAS. Al presente proceso se le imprimirá el trámite verbal, regulado en el artículo 368 en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso, la Ley 721 del año 2001 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Filiación Extramatrimonial, promovida por ANGIE ESTEFANÍA RÍOS BEDOYA, en contra de CRISTIAN CAMILO RODAS ARENAS.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL establecido en el artículo 368 en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto al señor CRISTIAN CAMILO RODAS ARENAS, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días para que, por intermedio de apoderado dé respuesta, de encontrarlo pertinente; se le hará llegar copia del auto admisorio de la demanda, ello de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 en concordancia con el artículo 369 del Código General del Proceso y con los artículos 8 y ss del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética, de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso, a la demandante ANGIE ESTEFANÍA RÍOS BEDOYA, al demandado CRISTIAN CAMILO RODAS ARENAS y a la niña M.R.B. para lo cual se asignará una vez se haya cumplido con la notificación al demandado y vencido el término para la contestación de la demanda.

QUINTO: Se le reconoce personería al Doctor RUBÉN ÁLVAREZ TORO, Comisario de Familia de La Ceja para actuar en el proceso y representar los intereses de la niña M.R.B., cuya progenitora es la señora ANGIE ESTEFANÍA RÍOS BEDOYA.

SEXTO: ENTERAR del contenido de la presente providencia al señor Personero Municipal de La Ceja, Antioquia, quien cumple las funciones de Ministerio Público en esta localidad, (Artículo95 del Código de Infancia y Adolescencia). Igualmente y de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, Notifíquese a la Comisaría de Familia de La Ceja.

NOTIFÍQUESE

mag



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67cd1645ac4989fe7f3db670301bf0f7dd7e1f8a0ce71d745d53ec40c73e4b5**
Documento generado en 24/02/2022 12:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Admisorio	Nro. 0283
Radicado	05 3763184001 2022 00047 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	RUBEN ALVAREZ TORO (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior de los menores L.E.M y E.E.M., representados legalmente por su madre CINDY VANESSA MUÑOZ OCAMPO
Demandado	SEBASTIAN ANDRES ECHEVERRI CERON
Asunto	Inadmite Demanda

Del estudio de la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá aportar copia integral del documento que presta mérito ejecutivo, esto es el Acta de conciliación para fijación de cuota alimentaria N°64 del 25 de febrero de 2021, tal y como se indicó en el escrito de demanda, lo anterior por cuanto se observa que la anexada está incompleta.
2. Se servirá indicar con precisión y claridad cuál es el canal digital donde deberá ser notificado el demandado, toda vez que en el hecho 8 de la demanda refiere que el correo electrónico del señor Sebastián es: “ vanemu9207@hotmail.com ” y en el acápite de notificaciones indica que es: “ echeverriceron@gmail.com ”, en tal sentido deberá aclarar tal incongruencia.

3. Se le reconoce personería al Dr. RUBEN ALVAREZ TORO, portador de la T.P. 282.009 del C.S. de la J., Comisario de Familia de esta municipalidad, quien actúa en interés superior de los menores L.E.M. y E.E.M., para representarlos en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb431c01c0ea0363a662762681259edc0592ed2a35a18430080a03a17e47e16**
Documento generado en 24/02/2022 11:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>